

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que el apoderado de la parte demandante **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO-**, presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 199/2022 del 16 de junio de 2022.

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 1 de julio de 2022 a las 5 P.M.

Frente a la inconformidad planteada por el apoderado de la parte demandante, ninguna de las partes presentó observación alguna.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 11 de julio de 2022


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, once (11) julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	No 220/2022
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	174424089-001-2022-00011-00
DEMANDANTE:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DE FINANFUTURO
DEMANDADO:	JHON JANER RODAS VALENCIA

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto al recurso de reposición presentado por

el apoderado de la parte demandante **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO**-en contra del auto interlocutorio No. 199/2022 del 16 de junio de 2022, por medio de la cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P. y se dictan otras disposición.

✓ ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO**-, presentó recurso de reposición contra del auto interlocutorio No. 199/2022 del 16 de junio de 2022, en los siguientes términos:

- ✚ Que la solicitud de reposición del auto de terminación se fundamenta en que antes de ser notificada la decisión recurrida, el suscrito abogado había dado respuesta al requerimiento suscrito por el despacho judicial el 19 de Mayo de 2022, tal como se visualiza en el anexo:



- ✚ Que el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

(...) (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

- ✚ Que conforme a lo consagrado en el artículo 317 literal C de la Ley 1564 de 2012, se establece que no concurrían los supuestos de hecho y de derecho para dar cabida al desistimiento tácito, como bien lo establece el literal citado: cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos del desistimiento tácito, y en este caso se realizó la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho judicial lo que se puede evidenciar en las certificaciones aportadas, lo cual debe entenderse como la interrupción del desistimiento tácito.
- ✚ Que, de aceptarse la terminación del proceso por la aludida figura, el Juzgado de conocimiento estaría vulnerando el debido proceso de su representado, lo que haría suponer una pérdida temporal del derecho de acción a quien ha cumplido con las cargas y deberes procesales. La decisión recurrida no responde al espíritu de la norma que busca sancionar al litigante que desatiende totalmente el impulso del proceso, en este caso, el proceso ha sido impulsado, da tal suerte que antes de que el auto recurrido quedase en firme.
- ✚ Que la jurisprudencia nacional ha reiterado la naturaleza y finalidad del legislador con esta norma de desistimiento tácito, respecto de la cual ha señalado:

“Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Flaco servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que el acreedor ha ejercido su derecho (...) No se olvide que por mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. Pol., art. 228; C.P.C., art. 4).

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (...), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.” (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Ref: Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra, Alfredo Espinel Bernal)

- ✚ Que en razón a lo anterior solicitó al Despacho revocar su decisión de terminación, por cuanto no se valoraron las gestiones de notificación realizadas dentro del presente asunto; por lo tanto, privar al acreedor de continuar con la ejecución de su acreencia, constituye darle preponderancia a los términos procesales sobre la ley sustancial, contrariando principios fundamentales.

Corrido el traslado de ley y visto lo anterior, este Despacho procede a desatar las inconformidades incoadas, previas las siguientes.

✓ CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-FINANFUTURO**-y surtido el respectivo trámite, se procede a decir sobre el recurso de reposición, bajo los siguientes presupuestos:

- ✚ En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente frente a los recursos de reposición:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

- ✚ En lo que tiene que ver con la notificación por aviso el artículo 292 del C.G.P, establece:

NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce*

del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.(Destaca)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

✚ Frente al tema del Desistimiento Tácito el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso*

En lo que tiene que ver con lo que tiene que ver con el Desistimiento Tácito y que se considera como un Impulso del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, bajo el radicado STC11191-2020, de fecha 09/12/2020, señala:

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la "actuación" de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por "desistida la demanda", cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la "carga procesal" que demande su "trámite".

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la "actuación" que trunca la configuración del fenómeno es "cualquiera", sin importar si tiene relación con la "carga requerida para el trámite" o si es suficiente para "impulsar el proceso", en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

2.- Es cierto que la "interpretación literal" de dicho precepto conduce a inferir que "cualquier actuación", con independencia de su pertinencia con la "carga necesaria para el curso del

proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

“(…) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la “figura”, como “perención” o “desistimiento tácito”, ha reiterado que realiza los “principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia”, al igual que la seguridad jurídica, “[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)»

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante allegó solicitud pidiendo que se tuviera como válida la notificación por aviso realizada por la parte demandada, dentro del término de los 30 días, concedidos a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto 146 del 27 de abril de 2022; dicha actuación no interrumpió el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., ya que al revisar la misma no fue una actuación acta y apropiada, pues dicho togado solicitó que se tuviera en cuenta una notificación realizada a la parte ejecutada, la cual no cumplía con el requisito exigido en el artículo 292 del C.G.P., que es:junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada... Por lo que estaría mal visto, que este Despacho hubiese tenido en cuenta una notificación por aviso, cuyos anexos no se encontraba debidamente cotejados, pues estaría frente a un abuso del derecho y una vulneración al debido proceso con que cuenta la parte demandada.

Por otro lado el Despacho fue muy claro en el auto 146 del 27 de abril de 2022, por lo que el apoderado debió haber realizado en debida forma la notificación por aviso a la parte demandada y no haber insistido en una notificación sin requisitos formales (elear una solicitud por elevarla), y lo que debía haber buscado el apoderado de la parte demandante es la solución de la controversia, ejerciendo un válido impulso procesal, un acto idóneo, lo cual no aconteció dentro del presente caso y con esto lograr integrar el contradictorio en el término de treinta (30) días; además la "actuación" que hubiese cumplido ese cometido y que podría haber afectado el cómputo del término, es la debe haber allegado la notificación por aviso y sus anexos cotejadas y

selladas, en razón lo expuesto este Despacho no repondrá la decisión tomada No. 199/2022 del 16 de junio de 2022, en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

- **NO REPONER** el auto No. 199/2022 del 16 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad al art. 317, numeral 1 del C.G.P. y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trasegar de la presente causa siempre que no exista embargo de remanente; caso contrario déjese a disposición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>99</u> del 12 de julio de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 15 de julio de 2022 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92fbbd5fe2768d051aaeab54a62e89bff5f4ab0148e276167ba6ffd3899f69d2

Documento generado en 11/07/2022 02:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**